



ACUERDO NÚMERO 005/2019

aspectos, establece que el SEI en ambos mecanismos (Vía remota y Presencial en Mesas con equipo electrónico en las demarcaciones territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo), despliega procedimientos, específicos para estandarizar los procesos; cuenta con las medidas necesarias de seguridad y resguardo de información para garantizar la legalidad y la secrecía de los votos y las opiniones; disocia el sentido del voto y de la opinión de la identidad. -----

XXXIII. Derivado de lo anterior, ante la determinación de una situación prevista legalmente, como es la aprobación específica del Acuerdo del Consejo General, en el que se determina la instrumentación de un Sistema Electrónico por Internet como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, y la actualización del supuesto establecido en el artículo 120 de la Ley Procesal, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento al mandato legislativo contenido en dicho numeral, emite el: -----

ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR



LOS VOTOS Y OPINIONES EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 120 Y 121 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 135 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

1.- OBLIGATORIEDAD. El presente Acuerdo es de observancia general en todos los procedimientos que, en términos de lo previsto en la Ley Procesal, se tramiten ante este Tribunal con motivo de la pretensión de nulidad de la recepción de votación y opiniones recibidas mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021. -----

2.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Los medios procesales a través de los cuales pueden impugnar la validez de la votación o la nulidad de una elección o consulta cuando las opiniones se hayan emitido a través del Sistema Electrónico por Internet; así como los requisitos para su procedencia, serán los que establezca la Ley Procesal para la nulidad de la casilla o la consulta. -----





ACUERDO NÚMERO 005/2019

A tal efecto, la impugnación de los votos y las opiniones (en lo individual o en su conjunto) recibidas por medios electrónicos, deberá llevarse a cabo en la misma demanda que, en su caso, se presente contra los cómputos finales (suma de cómputo virtual y presencial) de la consulta de cada unidad territorial, por lo que deberá sujetarse a los requisitos y plazos para impugnar esos actos.

3.- PRUEBAS. Todos los elementos que aporten las partes con el objeto de acreditar su dicho deberán sujetarse a las normas que para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas prevé la Ley Procesal.

Asimismo, se considerará, en lo que resulte aplicable la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal Electoral, así como, la emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- NULIDADES RELATIVAS A LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LAS OPINIONES POR INTERNET. Con fundamento en los artículos 120 y 121 párrafo cuarto de la Ley Procesal, así como 135 párrafo antepenúltimo de la Ley de Participación, en cuanto a que en un proceso de participación ciudadana —como son la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta sobre Presupuesto Participativo—, únicamente serán procedentes las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva, sólo podrá decretarse



la nulidad de tales ejercicios democráticos respecto de una unidad territorial, cuando durante la emisión y/o recepción de las votaciones y opiniones en la modalidad digital, se acrediten objetiva y materialmente en el proceso electivo de participación ciudadana, la violencia política de género e irregularidades graves, no reparables durante la jornada electiva o en la validación de los resultados, que sean determinantes y produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia o que pongan en peligro el procedimiento de participación ciudadana y que sus efectos se reflejen en los resultados de la elección o la consulta; o bien, en caso de actualizarse y de resultar aplicable alguna de las previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación, mismas que deben ser graves, dolosas y determinantes de conformidad con los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 114 de la Ley Procesal.

5.- RESERVA SOBRE LA LEGALIDAD. La emisión de este Acuerdo no prejuzga sobre la legalidad, funcionalidad o uso del sistema de votación electrónico por Internet.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el "ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL

